



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05399-2006-PA/TC
PUNO
OLGER HIPÓLITO ALCOS PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olger Hipólito Alcos Pacheco, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 124, su fecha 28 abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Presidente de la Región Regional y la Directora de la Dirección Regional de Educación de Puno, y;

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0078-2003-PR-GR-PUNO, de fecha 19 de febrero de 2003, que declara nula la Resolución Directoral N.º 3203-DREP, de fecha 2 de mayo de 2002, que lo nombró como docente de educación secundaria del Colegio C.E.S- San Juan de Salinas-Azángaro. Asimismo, solicita que se deje sin efecto el Oficio N.º 075-2002-ME-DREP/PCN, de fecha 1 de junio de 2002 que dispone dejar sin efecto el Oficio N.º 775-2002-ME-DREP-PCM que le dio posesión del cargo como profesor. Manifiesta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05399-2006-PA/TC
PUNO
OLGER HIPÓLITO ALCOS PACHECO

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)